



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 725

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 13, 14, 32, 33, 43 FRACCIÓN I, 56 FRACCIONES II Y V Y SE DEROGA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 13, 14, 32, 33, 43 fracción I, 56 fracciones II y V y se deroga el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la constitución, organización y funcionamiento de las Asociaciones Agrícolas en sus modalidades de Asociaciones Locales, Municipales, Regionales y Federaciones Estatales, en su carácter de Instituciones de interés publico. El Estado les otorga personalidad jurídica, siempre que llenen los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 3o.- Las Asociaciones que se constituyan de acuerdo con la presente Ley, gozaran de los Programas y acciones que el Gobierno del Estado establezca anualmente conforme a su presupuesto de Egresos.

Artículo 4o.- Mientras las Asociaciones cumplan con los preceptos de esta Ley y desempeñen su función en relación con sus miembros y la población



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

agrícola en general, no podrán dejar percibir los beneficios que señala el Artículo anterior.

Artículo 6o. Para los fines de esta Ley, el Estado se dividirá por municipios y en su caso por zonas agrícolas; conforme a la actividad predominante.

Artículo 7o.- En cada uno de los Municipios o de estas zonas podrán constituirse las organizaciones que regula esta ley. Para la constitución de las Asociaciones Locales se requerirá un mínimo de seis socios; que la extensión territorial de los cultivos lo justifiquen; y que los interesados demuestren sostener los gastos de Administración con sus propios recursos, y llenar los beneficios de interés colectivo que inspira esta Ley, siendo indispensable la aprobación de la Federación Estatal de Asociaciones que corresponda en caso de que esta se constituyera, y del gobierno del Estado.

Artículo 8o.- Cuando en un Municipio o zona funcionen tres o más Asociaciones locales con objetivos similares, podrá constituirse una Asociación Municipal.

Cuando en una región productiva funcionen tres o más Asociaciones Municipales, podrán constituir una Unión Regional de Asociaciones Agrícolas.

Cuando en el Estado existan dos o más uniones regionales, podrán constituir una Federación Estatal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales, se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

Artículo 10.- Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable, ser productor de la jurisdicción correspondiente, dueño de terreno, arrendatario, aparcerero, colono o ejidatario. Los ejidatarios estarán representados por los Comisariados Ejidales, Comités Regionales o Distritales, o Liga de Comunidades Agrarias.

Artículo 13.- El objeto . . .

a) a h) . . .

Las Federaciones de Asociaciones tendrán las siguientes atribuciones:

a) a d) . . .

e).- Suscribir y exhibir partes de interés del fondo social de la Federación que representen y las acciones cualquier empresa crediticia que en lo futuro se funde, de acuerdo con la Federación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, la suscripción y exhibición de estas partes de interés y acciones, se hará asignando cuotas a los agricultores asociados por unidad de cada producto o subproducto agrícola incorporado dentro de la organización, el importe de las cuales será fijado por la Asamblea General de la propia Federación.

f).- Proponer a la Federación todo aquello que se juzgue provechoso para los fines de la organización;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

g) . . .

Son derechos . . .

I a VIII . . .

Artículo 14o.- Las Asociaciones tendrán un capital mínimo que se formará por aportaciones estables o determinadas de sus socios en relación con las unidades de productos agrícolas que manejen, las cuales estarán señaladas en los Estatutos correspondientes, así como la forma y tiempo en que deberán ser cubiertas; y por aportaciones indeterminadas, equivalentes al 1 por ciento sobre las ventas de los productos agrícolas de acuerdo con el inciso d), del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 32o.- Las Asociaciones que regula esta ley, de acuerdo a su especialidad de producción, podrán agruparse y formar una Federación, cuya sede será la Capital del Estado. Las Asociaciones que integren la Federación y dejaren de suscribir su fondo social o de cumplir con los mandatos de esta Ley, automáticamente dejaren de percibir los beneficios, apoyos o subsidios establecidos por el Gobierno del Estado.

Artículo 33o.- Las Federaciones se registrarán por la presente Ley y tendrá el fondo social que señale su escritura constitutiva, y deberá ser suscrito por las Asociaciones afiliadas en proporción al número de sus socios, cuyas cuotas serán fijadas por la Asamblea y pagadas por los agricultores. El fondo social aumentara anualmente con los fondos aportados en tal forma y tendrá por límites máximos las necesidades de crédito de los agricultores del Estado que estén asociados y las inversiones productivas que establezca la misma Federación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 43o.- El fondo . . .

I.- Suscripción y exhibición de acciones Bancarias.

II a V . . .

Los fondos... derogado.

Artículo 56.- Cuando . . .

I . . .

II.- Concluido el término mencionado en la fracción anterior si la Asociación o la Federación en su caso, no hubieren promovido defensa alguna ni presentado pruebas, o a pesar de unas y otras, se comprobare la existencia de las irregularidades, le concederá un plazo no mayor de quince días para que las corrija.

III y IV . . .

V.- Si no se disolviera la Asociación o la Federación en su caso, oportunamente el Ejecutivo del Estado impondrá administrativamente a los miembros del Consejo de Administración a los del Consejo Directivo de la Federación en su caso, que aparezcan responsables, sanción de \$ 500.00 a \$ 2,000.00 a cada uno que deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado aplicándose como ingresos eventuales.

TRANSITORIOS

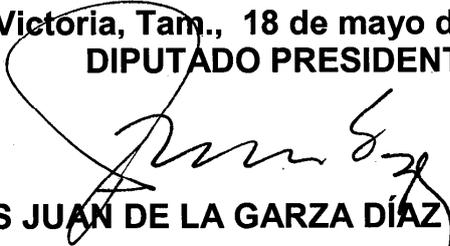
ARTÍCULO 1º.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2º.- Las Asociaciones que se encuentren constituidas conforme a las disposiciones que se reforman, podrán ajustar su funcionamiento a estas últimas, en todo cuanto les beneficie.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Victoria, Tam., 18 de mayo del 2004.
DIPUTADO PRESIDENTE


JESÚS JUAN DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE

DIPUTADO SECRETARIO


LORENZO RAMÍREZ DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO


RENÉ MARTÍN CANTÚ CÁRDENAS

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10, 13, 14, 32, 33, 43 FRACCIÓN I, 56 FRACCIONES II Y V DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS